



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00023-00
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTES:	IGNACIO ECHEVERRI GRAJALES Y MARÍA OTILIA ECHEVERRI GRAJALES
DEMANDADOS:	ROSALINA GRAJALES DE ECHEVERRI, ANA LUCIA ECHEVERRI GRAJALES, ESPERANZA ECHEVERRI GRAJALES, MARTA INÉS ECHEVERRI GRAJALES, ROSALBA ECHEVERRI GRAJALES, ALICIA ECHEVERRI GRAJALES, ALFONSO DE JESÚS ECHEVERRI GRAJALES, DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI BLANDÓN, ELIANA XIMENA ECHEVERRI BLANDÓN, JAVIER ANDRÉS ECHEVERRI BLANDÓN, IVÁN DARÍO ECHEVERRI GRAJALES, ARCESIO DE JESÚS ECHEVERRI GRAJALES, ROCÍO ECHEVERRI GRAJALES y ALONSO ECHEVERRI GRAJALES
ASUNTO:	INCORPORA CERTIFICADOS DE ENTREGA CITACIONES – REQUIERE – INCORPORA CONTESTACIÓN – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – AUTORIZA NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 099

Incorpórese al expediente el certificado de entrega emitido por la empresa de correo “Inter Rapidísimo”, concerniente a notificación personal, remitido a los demandados Esperanza Echeverri Grajales, Alicia Echeverri Grajales, Iván Darío Echeverri Grajales, Rosalba Echeverri Grajales, Ana Lucia Echeverri Grajales, Martha Inés Echeverri Grajales, Arcesio de Jesús Echeverri Grajales, Alonso de Jesús Echeverri Grajales, Rosalina Echeverri Grajales, Diego Alejandro Echeverri Grajales, Eliana Ximena Echeverri Blandón, Javier Andrés Echeverri Grajales, las cuales fueran allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Una vez verificada la documentación allegada, se tiene que dichas citaciones fueron remitidas a DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI BLANDÓN, JAVIER ANDRÉS ECHEVERRI BLANDÓN, indicando de manera errónea su apellido, pues se reseñó el apellido Echeverri Grajales.

En lo que atañe a Alicia Echeverri Grajales, Martha Inés Echeverri Grajales, Alonso de Jesús Echeverri Grajales y Eliana Ximena Echeverri Blandón, se tiene que no se arrimó con las mismas, la citación para diligencia de notificación

personal que les fuera remitidas, con el fin de verificar que la misma se haya efectuado en debida forma.

Por lo tanto, previo a autorizar la notificación por aviso de los demandados anotados en el párrafo que antecede, excepto ELIANA XIMENA ECHEVERRI BLANDÓN, se requiere a la parte demandante para que allegue el formato de citación para diligencia de notificación personal enviado debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo.

Se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el demandado ARCESIO ECHEVERI GRAJALES, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

De otro lado, se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por los demandados ELIANA XIMENA ECHEVERRI BLANDÓN, JAVIER ANDRÉS ECHEVERRI BLANDÓN y DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI BLANDÓN, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO, identificado con la C.C. N° 15.330.466 y T.P. N° 19.844 del C.S. de la J., en su calidad de abogado, para representar a ELIANA XIMENA ECHEVERRI BLANDÓN, JAVIER ANDRÉS ECHEVERRI BLANDÓN y DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI BLANDÓN, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que los demandados ELIANA XIMENA ECHEVERRI BLANDÓN, JAVIER ANDRÉS ECHEVERRI BLANDÓN y DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI BLANDÓN, no se encontraban debidamente notificados de la providencia que admitió la demanda en su contra proferida el 25 de agosto de 2023, pues no reposa constancia de tal situación en el plenario, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán notificados por conducta concluyente de la aludida providencia.

En virtud de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a la remisión de la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de ROSALINA GRAJALES DE ECHEVERRI, ROSALBA ECHEVERRI GRAJALES, ANA LUCÍA ECHEVERRI GRAJALES, ESPERANZA ECHEVERRI GRAJALES e IVÁN DARÍO ECHEVERRI GRAJALES, se les recuerda a las partes las disposiciones contenidas en el artículo 78 N° 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, esto es, el deber que les asiste de remitir a las demás partes procesales, un ejemplar de los

memoriales presentados, el cual deberá ser enviado a su dirección de correo electrónico o a un medio equivalente para la transmisión de datos.

Por su parte, se autoriza al demandante, para que gestione lo más pronto posible la notificación a ROCÍO ECHEVERRI GRAJALES, en la dirección aportada por el apoderado judicial de ARCESIO ECHEVERI GRAJALES, esto es, calle 49 N° 55-28 Barrio La Cumbre del municipio de Ciudad Bolívar- Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 045 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c99fc56b31e489589039ccf4df8d0189494f33461d796ad9d4870ba69af9cd1**

Documento generado en 27/10/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00026 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ULISES VILLADA VILLADA, LUZ AMPARO TABARES GARCÍA, JUAN ESTEBAN VILLADA TABARES, CRISTIAN MATEO VILLADA TABARES y ANDRÉS FELIPE VILLADA TABARES
DEMANDADOS:	LUBIN ALFONSO ALZATE RUÍZ
ASUNTO:	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES EXTEMPORANEO – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Incorpórese al expediente el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentado de manera extemporánea por el apoderado judicial de la parte demandante.

Vencido como se encuentra el traslado surtido a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el **día 15 de marzo de 2024 a las 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 045 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed10b9533bb5aabf941291cbb5d76f82b34bff61ef7763a3297b07b9c940bb1**

Documento generado en 27/10/2023 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00028 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VÉLEZ, ROSALIA ÁLVAREZ VÉLEZ, BERNARDO LEÓN ÁLVAREZ, LUZ ELENA ÁLVAREZ VÉLEZ, DIANA CAROLINA ÁLVAREZ MALDONADO y LUIS ANDERSON ÁLVAREZ MALDONADO
DEMANDADOS:	ALEXANDER DE JESÚS CORTES AYALA, ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

El profesional del derecho Camilo Andrés Londoño García, arrima al juzgado memorial contentivo de poder otorgado por la demandada Adriana María Bedoya Montoya. Por lo tanto, en los términos del antedicho poder conferido se le reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA, identificado con la C.C. N° 71.374.501 y T.P. N° 120.750 del C.S. de la J., para ejercer la representación de la señora Bedoya Montoya. Lo anterior, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de la solicitud perpetrada por el apoderado judicial la demandada ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA, se dispone remitir el enlace del expediente digital de la referencia al correo electrónico: camiloalg@hotmail.com.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., se fija el **día 01 de marzo de 2024 a las 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la

audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL, la cual fue suspendida en tanto la señora ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA, procedía a constituir apoderado judicial.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 045 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba6d780c0c8ce8816b1ef21fec08b16ceca9f59b66806808938e8f3df7b69f**

Documento generado en 27/10/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00075 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ BUENO, MARÍA MAGNOLIA BUENO AGUDELO y ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – REQUIERE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal que le fuera remitida al demandado JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN. Dicha notificación fue enviada al siguiente correo electrónico: wilianblandon23@gmail.com

No obstante, se tiene que la misma no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto, se le indicó al demandado de manera incorrecta la fecha de la providencia a notificar, esto, por cuanto se le reseño que el auto admisorio de la acción data del 28 de junio de 2023, siendo la fecha correcta el 27 de junio de 2023.

Aunado a lo anterior, se le exhorta al apoderado de la parte accionante, para que relacione en la aludida notificación además de la dirección electrónica, la dirección física del despacho judicial.

Es menester dejar por sentado que la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aun teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente lo concerniente a la notificación del demandado JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 045 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6169477cec0b19724ca1c2c037a9948e525ecbf3a04a89fdb70272087835ff**

Documento generado en 27/10/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00130 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS
ASUNTO:	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente el pronunciamiento efectuado por la apoderada judicial de Bancolombia S.A., respecto del requerimiento realizado por el juzgado, por medio del cual se le exhortó para que informara su deseo de continuar o no la ejecución contra los deudores solidarios, COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S. y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS.

Dicho pronunciamiento se perpetro en los siguientes términos:

“(...) Mediante la presente doy respuesta al requerimiento realizado por el despacho indicando que el proceso se continuara con respecto a la empresa COMERCIALIZADORA SUMI SAS y el señor LUIS EDUARDO RICO TAPIAS (...).”

En virtud de lo anterior, se torna procedente conforme a lo preceptuado en el artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem, correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de LUIS EDUARDO RICO TAPIAS y de COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De otro lado, se incorpora respuesta al oficio 430-C, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támeis, por medio de la cual informan que fue inscrito el embargo ejecutivo con acción real en la matrícula inmobiliaria N° 032-5740.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML.

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 045 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
30 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.**

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec73637c4a80682eda2c785cfc058f97284148759757b6539f3594d1280cd33**

Documento generado en 27/10/2023 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00144 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LIZETH ANDREA VAHOS CEFERINO y JUAN FERNANDO PÉREZ BAYER
DEMANDADOS:	ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA DE REGISTRO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Bárbara, relativa a las medidas cautelares decretadas.

En la misma se hace saber que las referidas medidas fueron inscritas respecto de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 023-3700 y 023-3703, de propiedad de los demandados ROBINSON TRUJILLO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.734.561 y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.469.050.

De otro lado, se informa que en cuanto a la matrícula 023-3701, la medida no se inscribió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 045 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dba2c96c7f98900d0a98c7f343d694d2d28d6ed7d6e8f8ba79bc363c794860**

Documento generado en 27/10/2023 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00145-00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO VÁSQUEZ TOBÓN y OTROS
DEMANDADOS:	MARTÍN ALONSO GRANDA GIRALDO
ASUNTO:	RECHAZA ACCIÓN POPULAR – NO CUMPLIO REQUISITOS EN DEBIDA FORMA
PROVIDENCIA:	A.I. 098

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de tres (3) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados, el 28 de agosto de 2023.

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la acción promovida por LUIS FERNANDO VÁSQUEZ TOBÓN y OTROS, en contra de MARTÍN ALONSO GRANDA GIRALDO, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte accionante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, por las razones que se exponen a continuación:

Entre las falencias formales reseñadas en el auto inadmisorio, se requirió al demandante, así:

“(...)1. Examinados los anexos de la demanda se echa de menos la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad frente a la accionada exigido en los artículos 144 y 161 del CPACA. (...)”.

En este sentido, el apoderado judicial de los actores populares, simplemente se limitó a modificar el accionado, pues inicialmente se dirigió la acción en contra de SILIMAG S.A.S. y una vez se exigió el requisito anotado en precedencia varío la parte accionada reseñando que la persona que estaba vulnerando los derechos era MARTÍN ALONSO GRANDA GIRALDO.

Es menester acotar en este punto que el actor deja por fuera de la acción a la empresa respecto de la cual se esta alegando se encuentra ejecutando el título minero que se encuentra generando las afectaciones a los accionantes y simplemente con el afán de cumplir el requisito exigido por el juzgado modificó el accionado.

En lo que respecta al numeral 3° del auto inadmisorio, se le exhorto lo siguiente:

“(...) 3. De igual manera, si bien los accionantes hablan en sus pretensiones del goce de un ambiente sano, goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, debe especificar expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo prescrito en su artículo 4º, entre otras cosas, porque a la acción debe vincularse a la autoridad encargada de protegerlo (...).”

En lo que respecta a este punto, el accionante reseñó nuevamente *“(...) a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, Los derechos de los consumidores y usuarios. (...).”*

Esto, sin realizar ninguna acotación adicional al respecto.

En lo que atañe al N° 8, se le solicito:

“(...) Teniendo en cuenta que de los hechos de la acción y de los elementos probatorios allegados se desprende que uno de los aspectos de la disputa suscitada entre las partes es lo que atañe a la naturaleza jurídica del predio donde se encuentra ubicada la carretera objeto del litigio, pues incluso se aporta un documento privado de compraventa alusivo a la construcción de la aludida carretera, deberá la parte accionante acreditar con los documentos pertinentes que se trata de una vía pública. (...).”

Ante tal pedimento, la parte actora arguyó:

“(...) En cuanto a este requerimiento se le manifiesta al despacho que la mencionada servidumbre de tránsito, a pesar de no estar legalmente

constituida aun, dentro de los testimonios se podrá avizorar que, desde hace más de 30 años, el camino es de uso común y o utilidad pública, además de esto acudimos a la costumbre como fuente de derecho, derecho del que gozan los habitantes de la comunidad al transitar diariamente por este camino, de igual manera también opera en este caso la prescripción extintiva para el inicio de cualquier acción encaminada a impedir el libre tránsito de la comunidad por este camino. (...)”.

En este punto es preciso advertir al accionante que teniendo en cuenta las pretensiones y el objeto de la presente acción y, haciendo el contraste con la naturaleza de las acciones populares, así como con los derechos colectivos que se invocan como vulnerados, encuentra el Despacho que el accionante no acredita de modo alguno la naturaleza jurídica del predio donde se encuentra ubicada la carretera objeto del litigio, tal como le fue exigido.

Advierte entonces esta judicatura que la parte accionante, a quien por mandato del artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le corresponde la carga de la prueba, no demostró que se tratara de una vía pública o de un bien público, esto, con el fin de dar trámite a la acción popular, tal como en derecho corresponde.

Es claro entonces que si no hay prueba de que la vía en discusión es pública no procede el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ya que no es a través de esta acción que se le puede dar el carácter público a la vía, ni es viable dicho medio de control para discutir derechos de particulares.

En otros términos, no basta la afirmación de los demandantes de que la vía es de uso público, pues es su obligación demostrar la afectación al uso público de la vía de acuerdo con las normas sobre la materia.

Así las cosas, se concluye que no se demostró tal como fuera exigido el supuesto fáctico en que se apoya la demanda. En efecto, como ya se dijo no se encuentra acreditado el carácter de bien de uso público de la franja de terreno objeto del litigio, ni se encuentra demostrado que aquella pertenezca al municipio, pues por el contrario la parte accionada es una persona natural.

Con las pruebas aportadas se puede vislumbrar que los derechos invocados no se enmarcan en los denominados "colectivos" sino que más bien tienen que ver con aquellos denominados "derechos particulares comunes a un grupo de personas" pues si bien existe una colectividad que se puede ver afectada por el cerramiento del paso efectuado por la empresa SILIMAG S.A.S. por intermedio de su representante legal MARTÍN ALONSO GRANDA GIRALDO, la procedencia de la acción no la da el número de afectados sino la naturaleza de la afectación, teniendo en cuenta que la misma en este caso, está delimitada a los habitantes de 11 viviendas que se encuentran allí ubicadas, por lo que se concluye que está relacionada con un asunto de carácter particular que puede ser apropiado y de hecho lo es, por cada uno de los afectados, por ende, aunque el perjuicio sea común, no significa que afecte derechos colectivos.

Es menester dejar por sentado que para este caso y otros similares, existe una figura legal llamada “servidumbre de tránsito” mediante la cual se puede lograr que el juez establezca una carga sobre un predio en favor de otro; el primero se denomina “predio sirviente” y el otro “predio dominante” y mediante este proceso se puede lograr que el predio sirviente esté obligado a permitir el paso por su propiedad o bien o que se establezcan las medidas pertinentes para garantizar el uso de la servidumbre.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó debidamente los requisitos exigidos en la oportunidad prevista para ello, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la acción en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN POPULAR, formulada por LUIS FERNANDO VÁSQUEZ TOBÓN y OTROS, contra MARTÍN ALONSO GRANDA GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

TERCERO: No hay lugar a desglose pues la acción fue presentada vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 045 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cd7b6ed124ccce0c6d2ec6201b6324748cb49eed2695436013702b6fe8c3ec**

Documento generado en 27/10/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023 – 00171- 00
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GLADYS YANETH MARÍN PIEDRAHITA
DEMANDADOS:	CEMENTOS ARGOS S.A.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 094

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos del 02 de octubre del mismo año.

Dentro del término señalado la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por GLADYS YANETH MARÍN PIEDRAHITA, en contra de CEMENTOS ARGOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

TERCERO: No hay lugar a desglose pues la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 045 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
30 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.**

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa864675cb867a5163541728fbd7bc752444d0e74fc7f841e4a86e9764d39517**

Documento generado en 27/10/2023 04:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00184 00
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO ROJAS RODAS
DEMANDADOS:	RODRIGO ROJAS GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 093

Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el anterior escrito. En consecuencia y de conformidad con el art. 92 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE,

Se autoriza el retiro de la presente demanda instaurada por JORGE ALBERTO ROJAS RODAS, en contra de RODRIGO ROJAS GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 045 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193a0038f498784bee8fdbcce1f7a500c1ea90f6a25c884dc9c24ca0beb4ac48**

Documento generado en 27/10/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00200-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	SEBASTIÁN ORTIZ MARÍN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
PROVIDENCIA:	A.I. N° 101

Acorde con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente el embargo de remanentes deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593, 599 y 466 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado SEBASTIAN ORTIZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.058.229.604, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 032-5775, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis - Antioquia, sobre los cuales recae hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del demandante PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 045 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b133c60b03639ddfad45b3da271749a635b1029b0b1dd07b5a763abc1d4b13**

Documento generado en 27/10/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00200-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	SEBASTIÁNN ORTIZ MARÍN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA:	A.I. N° 100

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los documentos, aportados como títulos ejecutivos, esto es, escritura pública de hipoteca y escritura pública de aclaración, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes ibídem,

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS, en contra de SEBASTIÁN ORTIZ MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.000.) por concepto de capital insoluto, respaldado en la escritura pública de hipoteca N° 302 del 12 de agosto de 2021, suscrita en la Notaria Única del Círculo de Supía - Caldas, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 13 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290 y siguientes del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS, que los títulos ejecutivos originales que son objeto de recaudo en el presente proceso deberán ser aportados de manera física a la actuación en el momento que sean requeridos por esta agencia judicial. Esto, en caso de considerarse pertinente.

SEXTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES, identificado con la C.C. N° 75.094.337 y T.P. N 129.835 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 045 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca18f5e14e63e6f3245f4932bdeb62bf394abcb34c9f1cc133cb5aa6fcc0ae0c**

Documento generado en 27/10/2023 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00203-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	SERGIO LUIS OCHOA RUÍZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. N° 102

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

Deberá aclarar lo pertinente al cobro de los intereses moratorios. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos de la acción se indicó lo siguiente:

“El señor SERGIO LUIS OCHOA RUÍZ, ha dejado de cancelar los intereses de plazo desde el mes de abril del presente año”.

No obstante, se exhorta el cobro de los mismos a partir del 1 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ, en contra de SERGIO LUIS OCHOA RUÍZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA BOTERO ZULUAGA, identificada con la C.C. N° 1.036.614.136 y T.P. N° 193.646 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 045 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b1efdfbf7bd1c580269d77316bbf6efb987334bdd97dc23d1e6ac91592370**

Documento generado en 27/10/2023 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>